



**EXPEDIENTE N°** : 144-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL PORTILLO,  
PROVINCIA DE PADRE ABAD,  
DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE  
DUCTOS CON CRUCES AÉREOS  
PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN  
REQUERIDA POR LA AUTORIDAD  
ADMINISTRATIVA  
ACCIONES PARA PREVENIR LA OCURRENCIA  
DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No presentar la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011, conducta que vulnera el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.*

*Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medida correctiva, lo siguiente:*

- (i) *En un plazo máximo de quince (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*



*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.*



**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:**

- (i) Haber realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos sin contar con la autorización correspondiente.**
- (ii) No haber presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio de 2011 correspondiente a los residuos generados en el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal establecido.**
- (iii) No haber tomado las medidas para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE del 11 de febrero del 2008.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 28 de agosto del 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE del 11 de febrero del 2008 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el “*Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E*” (en adelante, EIA). Dicho proyecto se encuentra ubicado dentro del ámbito de la Cuenca del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, Región Loreto.



2. El 10 de julio del 2011 se produjo un derrame de petróleo crudo en el puente de la quebrada Mashiria, en el ducto de 2”D de Pacaya – Puerto Oriente, en el Lote 31-E, ubicado en el Distrito de Coronel Portillo, provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali.
3. El 11 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA tomó conocimiento de dicho derrame a través del Informe Preliminar del Siniestro, presentado por la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple), mediante el cual informó que



el derrame de petróleo crudo fue de dos (2) barriles y el mismo se desplazó hasta la Quebrada Mashiria.

4. Posteriormente, en el Informe Final de Siniestros<sup>1</sup>, Maple agregó que la causa del derrame se debió a la sobretensión externa en la tubería, originada probablemente por el tráfico de algún equipo pesado u otros factores no determinados. Asimismo, señaló que las acciones de control realizadas como consecuencia de la activación del Plan de Contingencia fueron las siguientes: (i) comunicación a la Dirección de Supervisión, (ii) bloqueo de válvulas antes y después del Puente Mashiria, (iii) control de la fuga con envoltura de jebe, (iv) uso de barreras de contención, entre otras. Finalmente precisó que la cantidad del petróleo crudo recuperado fue de un total de 1.4 barriles.
5. En atención a dicho suceso del 25 al 27 de julio del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita especial a la zona del derrame ocurrido en el Lote 31-E, originándose el Informe de Supervisión N° 770-2011-OEFA/DS del 31 de agosto del 2011. Los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 27 de julio del 2011.
6. Posteriormente, del 13 al 17 de octubre del 2011 se llevó a cabo una segunda visita de supervisión especial con la finalidad de efectuar monitoreos de agua superficial y de los suelos presuntamente contaminados con el derrame de petróleo crudo. Los hallazgos detectados en la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012; asimismo, los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006103 del 27 de julio del 2011. Ambos informes de supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 41-2013-OEFA/DS del 26 de marzo del 2013<sup>2</sup>.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 683-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 19 de agosto del 2013 y notificada el 2 de setiembre del 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, los mismos que fueron objeto de variación mediante la Resolución Subdirectoral N° 2058-2014-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 21 de noviembre del 2014 y notificada el 24 de noviembre del mismo año<sup>5</sup>, conforme se detalla a continuación:



Presentado a OEFA el 22 de julio del 2011, mediante Carta MGP-OPM-L-0162-2011. Ver folios 28 al 30 reverso del Expediente.

<sup>2</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2058-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 4 de abril del 2013 y notificada el 5 de abril del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo los Expedientes N° 172-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 144-2013-OEFA/DFSAI/PAS debido a que los hallazgos detectados en los Informes de Supervisión N° 770-2011-OEFA/DS y N° 1125-2011-OEFA/DS se basan en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental a raíz del derrame de petróleo crudo del 10 de julio del 2011. Por tal motivo, se dispuso que se tramite un único procedimiento administrativo sancionador bajo el presente Expediente N° 144-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>3</sup> Folios del 287 al 293 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 294 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 317 al 322 del Expediente.



| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que establece la obligación ambiental   | Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción   | Eventual Sanción UIT | Otras Sanciones   |
|----|--|---|--|----------------------|---|
| 1  | En el puente Mashiria, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos sin contar con la autorización correspondiente.   | Literal d) del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.   | De 0 hasta 900 UIT   | Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalación, Paralización de Obra, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades |
| 2  | Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 correspondiente a los residuos generados en el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal establecido. | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.    | De 0 hasta 3,000 UIT | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades   |
| 3  | Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con presentar la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011.   | Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD.  | Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | De 1 hasta 50 UIT    | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades   |
| 4  | Maple no habría tomado medidas para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria.  | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.3. de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.  | Hasta 10000 UIT      | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades   |





8. Mediante los escritos del 23 de setiembre del 2013 y del 16 de diciembre del 2014 presentó sus descargos. Asimismo, mediante escrito del 24 de febrero del 2015 la referida empresa solicitó se le otorgue audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 19 de agosto del 2015 conforme consta en el folio 408 del Expediente.
9. En tal sentido, como descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Maple alegó lo siguiente:
- i) **Hecho imputado N° 1: En el puente Mashiria, Maple habría realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos sin contar con la autorización correspondiente**
- Maple señala que el Literal d) del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>7</sup> establece obligaciones relativas a la seguridad en el transporte de hidrocarburos. Dicha norma supone obligaciones técnicas y de seguridad que se encuentran fuera del ámbito de competencia del OEFA; y que las mismas, corresponden al ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
  - La ubicación de un artículo conteniendo obligaciones técnicas y/o seguridad en el RPAAH no lo convertiría en una norma ambiental sujeta a fiscalización por parte del OEFA. Sostener lo contrario vaciaría de contenido gran parte de las competencias del OSINERGMIN, además de producir confusión en los administrados, e inseguridad jurídica. En tal sentido, alega la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° y 10° de

<sup>6</sup> Folios del 295 al 310 del Expediente.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:  
(...)  
d. En la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERG."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:





la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- De acuerdo a los Artículos 90° y 91° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>10</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 081-2007-EM) no se requiere autorización por parte del OSINERGMIN para la construcción de los sistemas de recolección e inyección.
- El numeral 12.4 del Anexo I de su EIA prevé la construcción de ductos con cruces aéreos, consignando que las medidas aplicadas a los cruces de cuerpos de agua buscan minimizar los impactos que se producirán por el efecto del mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya, más no por efecto de construcción del oleoducto ya que éste será aéreo en los cruces con cuerpos de agua. Es decir, actuó en cumplimiento de lo establecido en su EIA.
- Además, la imputación formulada por el OEFA se sustenta en el incumplimiento del Manual de Construcción del Ducto de setiembre del 2008, debido a que en dicho documento se estableció que en el cruce de quebradas se construirían ductos por vía subterránea. No obstante, el Literal d) del Artículo 83° del RPAAH no señala nada sobre el referido manual, sino que exige para la construcción de cruces aéreos que estén justificados en el EIA y que cuenten con la aprobación de la DGAAE, lo cual ha sido acreditado en el presente procedimiento.
- En caso el OEFA determine la responsabilidad administrativa de la presunta infracción imputada en su contra, se vulneraría el principio del *Non Bis In Idem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de LPAG<sup>11</sup>, toda vez que el OSINERGMIN podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión del mismo hecho imputado, al incumplir lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, el mismo que regula las especificaciones relacionadas con la construcción de los ductos.



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

10

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

**"Artículo 90°.- Construcción del Sistema de Recolección e Inyección**

La construcción del Sistema de Recolección e Inyección no requiere autorización de la DGH. OSINERGMIN podrá fiscalizar cualquier fase del proyecto, inclusive después de instaladas las tuberías.

**Artículo 91°.- Autorización para la construcción de obras**

Ningún Concesionario u Operador, según sea el caso comenzará la construcción de obras, incluyendo las previstas en el Contrato de Concesión, sin la autorización del OSINERGMIN o la DGH, según corresponda, excepto los Sistemas de Recolección e Inyección."

11

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem.*- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."



ii) **Hecho imputado N° 2: Maple no habría cumplido con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 correspondiente, a los residuos generados en el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal establecido**

- Los residuos generados por el derrame ocurrido el 10 de julio del 2011 fueron colocados en el almacén temporal ubicado en Puerto Oriente y no fueron trasladados a ningún relleno sanitario en dicho mes, debido a que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se realiza sólo cuando el referido almacén supere el 70% de su capacidad.
- Dado que, al momento de la visita de supervisión, el volumen de residuos sólidos generados a raíz del derrame del 10 de julio del 2011 era de 40kg (cantidad menor al 70% de la capacidad del almacén temporal) no ameritó contratar a una EPS-RS, por lo que al 15 de agosto del 2011 (presunta fecha del incumplimiento), no se encontraba obligada a presentar ningún manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
- Luego de la visita de supervisión, mediante la Carta N° MPG-OPM-L-0242-2011 presentada a la Dirección de Supervisión el 31 de octubre del 2011, remitió los manifiestos de residuos sólidos correspondientes a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011.

iii) **Hecho imputado N° 3: Maple no habría presentado la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011**

- La documentación e información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011 fue remitida al OEFA vía courier. Para acreditar lo indicado, adjunta el correo electrónico enviado por el representante de Maple quien suscribió el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011<sup>12</sup>.
- Si bien no se cuenta con un cargo de entrega de la información solicitada por el OEFA, de conformidad con el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la administración no puede presumir la mala fe, de manera tal que la afirmación antes señalada deberá ser valorada a la luz de la documentación presentada ante el requerimiento efectuado por el OEFA.
- En la audiencia de informe oral Maple agregó que cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión relacionada con la cantidad de suelo recuperado, traslado al almacén temporal de residuos y disposición final de los mismos, a través del Informe Final de Siniestros y la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 presentada al OEFA el 25 de agosto del 2011.



<sup>12</sup>

Folio 295 del Expediente.



- La información relacionada con el tipo y cantidad de materiales absorbentes, ubicación y disposición final del material contaminado, fue presentada mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 y el documento "Cronología del derrame".
- Finalmente, la información relacionada con las acciones a desarrollar con el crudo impregnado en los troncos de las bases del Puente Mashira, fue presentada a través de la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 y las fotografías N° 13 y 17 adjuntas al documento "Cronología del derrame" presentado a la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2011.

iv) **Hecho imputado N° 4: Maple no habría tomado medidas para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria**

- El OEFA no es competente para realizar labores de supervisión, fiscalización y sanción por las supuestas infracciones al Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008, toda vez que el OEFA es competente solo para funciones de fiscalización y sanción materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

Las funciones vinculadas a la seguridad en actividades de hidrocarburos (mantenimiento de instalaciones y equipos) corresponden al OSINERGMIN, conforme a lo indicado en el Artículo 12° del nuevo Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>13</sup>.

- Sin perjuicio de ello, no ha incumplido su labor de patrullaje en el derecho de vía del ducto ni en el mismo ducto, ya que el 30 de noviembre del 2010 Maple presentó al OSINERGMIN el Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011, en el cual se programó inspecciones, patrullajes y monitoreos del ducto durante todos los meses del año exceptuando el mes de julio (mes de menor precipitación pluvial). Para acreditar lo indicado adjunta su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011.
- Asimismo, dichas labores de inspección fueron ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el Programa Anual Ejecutado de Mantenimiento Ducto – Año 2011, por lo que cumplió con el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008. Para



<sup>13</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 12°.- De las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización**

*El OEFA y las EFA, en los casos que corresponda, son responsables de realizar la evaluación, supervisión y la fiscalización ambiental de las Actividades de Hidrocarburos; asimismo corresponde al OSINERGMIN, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos.*

(...)"



acreditar lo indicado adjunta su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011 y el Programa Anual Ejecutado de Mantenimiento Ducto – Año 2011<sup>14</sup>.

- De acuerdo al numeral 5.1 del Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008 se comprometieron a efectuar el patrullaje de todo el ducto al menos una vez al mes y en los meses de mayor precipitación al menos una (1) vez a la semana; no obstante, el OEFA ha considerado erróneamente que el patrullaje en el mes de julio debe realizarse una (1) vez por semana; sin embargo, dado que este mes tiene poca precipitación pluvial, el patrullaje se debe realizar 1 vez al mes.
- De otro lado, como parte del Plan de Relaciones Comunitarias del Maple, el 29 de abril del 2012 se celebró un contrato de prestación de servicios con la Comunidad Nativa de Nuevo Sucre, por el cual se acordó que el patrullaje del derecho de vía y del Ducto se realizaría cuatro veces por semana; de acuerdo a ello, desde el 2012 el patrullaje se realiza cuatro veces por semana. Para acreditar dichas afirmaciones adjuntó el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Maple y la Comunidad Nativa de Nuevo Sucre<sup>15</sup>.
- Finalmente, el derrame producido el 10 de julio del 2011 no ha sido originado por la falta de patrullaje del derecho de vía y del Ducto, toda vez que en el mes de junio del 2011, días previos a la ocurrencia del derrame, se realizó una prueba hidrostática en el Ducto<sup>16</sup>, la misma que comprobó su correcta operación; en tal sentido, no fue posible que existiesen fallas que pudieran haber sido advertidas únicamente realizando un simple patrullaje.

10. De otro lado, mediante el Proveído N° 4, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Maple que en el plazo de tres (3) días hábiles remita lo siguiente: (i) los resultados de la prueba hidrostática efectuada al ducto de fibra de vidrio de 2" Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E en el mes de junio del 2011, (ii) el Manual de Construcción del Ducto Pacaya – Puerto Oriente (Setiembre 2008), (iii) el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente (Diciembre de 2008), (iv) la acreditación del Ingeniero Raúl Guido Solano Vargas; y, (v) la presentación utilizada durante la exposición de descargos en la audiencia de informe oral del 19 de agosto del 2015.

11. En cumplimiento de lo solicitado, el 25 de agosto del 2015 Maple presentó la Carta N° MG-LEGA-L-0088-2015 adjuntado la información requerida mediante el Proveído N° 4<sup>17</sup>.



<sup>14</sup> Folios 332 al 345 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio del 323 al 330 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 639 al 642 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 411 al 643 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si OEFA es competente para fiscalizar el incumplimiento a la disposición referida a la falta de autorización para la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos y a la falta de ejecución de medidas para prevenir la ocurrencia de derrames de petróleo crudo
  - (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* respecto del hecho imputado N° 1.
  - (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos en el puente Mashiria, sin contar con la autorización correspondiente.
  - (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Maple se encontraba obligado a presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 correspondiente a los residuos generados por el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal establecido.
  - (v) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Maple presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011.
  - (vi) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Maple tomó las medidas necesarias para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria.
  - (vii) Quinta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas a Maple.



### CUESTION PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:

<sup>18</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>19</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>19</sup>

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (iii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PROCESALES

###### IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión especial realizada del 25 al 27 de julio y del 13 al 17 de octubre del 2011 en el Lote 31-E operado por Maple, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

###### IV.2 Competencia del OEFA para fiscalizar incumplimientos a las disposiciones referidas a la autorización para la construcción de ductos de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos y a la falta de ejecución de medidas para prevenir la ocurrencia de derrames de petróleo crudo

24. Maple señala que el Literal d) del Artículo 83° del RPAAH establece obligaciones relativas a la seguridad en el transporte de hidrocarburos. Dicha norma

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

###### **Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>21</sup>

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



supondría obligaciones técnicas y de seguridad que se encuentran dentro del ámbito de competencia del OSINERGMIN. Asimismo agrega que la ubicación de un artículo conteniendo obligaciones técnicas y/o seguridad en el RPAAH no lo convertiría en una norma ambiental sujeta a fiscalización por parte del OEFA. Sostener ello, acarrearía la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° y 10° de la LPAG.

25. Además puntualiza que el hecho que haya ocurrido un derrame u ocurra cualquier otro incidente, dicho suceso no sería relevante para determinar el organismo competente.
26. En similares términos, agrega que el OEFA no es competente para realizar labores de supervisión, fiscalización y sanción por las supuestas infracciones al Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008, toda vez que solo le corresponde las funciones de fiscalización y sanción materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 12° del nuevo Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM que circunscribe al ámbito de competencia del OSINERGMIN las disposiciones técnicas y de seguridad.
27. Sobre el particular, debe indicarse que a efectos de la validez de un acto administrativo, éste debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el organismo encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía. En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo.
28. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH<sup>22</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
29. El Artículo 2° del citado reglamento<sup>23</sup> señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el



22

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."*

23

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos<sup>24</sup>, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro S.A. y Maple con la finalidad que este último realice actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 31E<sup>25</sup>.

30. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el literal d) del Artículo 83 que establece que en la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERGMIN.
31. De la misma manera, se encuentra establecido el Artículo 9° del citado cuerpo normativo, cuyo tenor establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación y cuyas obligaciones son fiscalizables por parte del OEFA.
32. De lo antes mencionado se desprende que Maple se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal d) del Artículo 83° y el Artículo 9°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA<sup>26</sup>.

---

*"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."*

24

**Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.**

**"Artículo 10°.-** Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) *Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.*

b) *Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.*

c) *Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. (\*)*

*(\*) De conformidad con el Artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006, se precisa que el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el citado dispositivo, es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el presente Artículo, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

25

El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Maple fue suscrito el 6 de marzo del 2001, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2001-EM; la última modificación del referido contrato, fue suscrita el 2 de enero del 2008 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 085-2007-EM.

26

A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.



33. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG<sup>27</sup> la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
34. En esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado lo siguiente<sup>28</sup>:

*"En razón a lo expuesto y en virtud del principio de legalidad, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. (...)"*

(Subrayado agregado)

35. En el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, declarar la responsabilidad administrativa el incumplimiento de lo establecido en el Literal d) del Artículo 83° del RPAAH, toda vez que el 10 de julio del 2011 se produjo un derrame de petróleo crudo en el ducto de 2"D Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31-E, el mismo que se encontraba ubicado sobre el puente de la quebrada Mashiria; es decir, se habría construido un ducto de transporte de hidrocarburos con cruce aéreo que no contaría con autorización de la autoridad competente; por tanto, la fiscalización realizada por el OEFA se ha circunscrito a determinar los posibles impactos negativos ambientales ocasionados por la construcción del ducto con cruce aéreo sin la mencionada autorización.
36. Del mismo modo, el OEFA cuenta con las facultades para fiscalizar y, de ser el caso, declarar la responsabilidad administrativa de Maple al haber incurrido en la vulneración del Artículo 9° del RPAAH al no haber ejecutado las medidas pertinentes para prevenir la ocurrencia de derrames de petróleo crudo conforme a lo establecido en su EIA; siendo que la fiscalización realizada por el OEFA se ha circunscrito a determinar los posibles impactos negativos ambientales ocasionados por la falta de ejecución de tales medidas preventivas.
37. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.



38. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 63°.- **Carácter inalienable de la competencia administrativa**  
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.  
(...)"

<sup>28</sup> Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA del 7 de agosto del 2015 que confirma en parte la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI del 13 de marzo del 2015 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en el Expediente N° 684-2014-DFSAI/PAS.

39. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos que pudieran ocasionarse en perjuicio del medio ambiente.
40. En ese marco, el bien jurídico tutelado por el OEFA es la protección del ambiente, es decir, la flora, fauna y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos y bióticos. Por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre la presunta falta de autorización para la construcción del ducto con cruces aéreos; así como, los compromisos asumidos en sus estudios ambientales

#### IV.3 Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de non bis in ídem respecto del hecho imputado N° 1

41. Maple señala en sus descargos que en caso el OEFA determine la responsabilidad administrativa de la presunta infracción imputada en su contra, se vulneraría el principio del *Non Bis In Ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de LPAG, toda vez que el OSINERGMIN podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión del mismo hecho imputado, al incumplir lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el mismo que regula las especificaciones relacionadas con la construcción de los ductos.
42. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230°<sup>29</sup> de la LPAG contempla el principio del non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
43. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>30</sup>:

**Cuadro 1°: Triple identidad**



Fuente: DFSAI - OEFA

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in ídem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>30</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.



44. Asimismo, sobre el contenido del principio non bis in ídem, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"<sup>31</sup>.*

(Subrayado agregado)

45. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos. Dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional<sup>32</sup>:
46. En el presente caso, no se vulnera el principio del *non bis in ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, tanto en su vertiente material como en su vertiente procesal debido a que, conforme a lo indicado por Maple de manera condicional, el OSINERGMIN podría iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión del mismo hecho imputado; es decir, no existe la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento ya que no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra ni se ha emitido un fallo precedente por la comisión del hecho materia del presente caso.

47. Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en consideración que los Decretos Supremos N° 081-2007-EM y N° 015-2006-EM contienen obligaciones



<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 3, la misma que señala lo siguiente:

*"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:*

*"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".*

*Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:*

*"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:*

*(...)*

*4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".*



destinadas a proteger bienes jurídicos distintos, siendo que las competencias del OSINERGMIN y del OEFA se encuentran definidas de la siguiente manera:

- OSINERGMIN: supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes, entre ellas, las obligaciones referidas a la seguridad para el transporte de hidrocarburos por ductos contenidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- OEFA: fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental, incluyendo, para el presente caso, las disposiciones de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

48. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por Maple, no existe una entidad objetiva entre las competencias del OSINERGMIN y el OEFA, al encontrarse dirigidas a la protección de bienes jurídicos distintos.
49. Por lo tanto, aún en el supuesto que ambos organismos inicien procedimientos administrativos sancionadores, ello no supondría la vulneración alguna al principio del *non bis in idem* puesto que no se cumpliría la identidad de fundamento. En tal sentido, queda desvirtuado lo indicado por Maple con relación a dicho extremo.

## B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

### IV. 4 Primera cuestión en discusión: Maple habría realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos en el puente Mashiria sin contar con la autorización correspondiente

#### IV.4.1 Marco Normativo

50. El Literal d) del Artículo 83° del RPAAH establece que:

**“Artículo 83°.-** La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

(...)

d. En la construcción de ductos **no se permitirán cruces aéreos**, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERG.”

(Subrayado y resaltado agregado)

51. En virtud del citado compromiso, los titulares de las actividades de hidrocarburos podrán construir sus ductos de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos solo de manera excepcional. Para tales efectos, de manera previa a dicha construcción deberá cumplir con lo siguiente: (i) presentar la justificación correspondiente en su estudio de impacto ambiental, (ii) presentar el nivel de diseño con opinión previa del OSINERGMIN para que sea evaluado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; y, (iii) contar con la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte del MINEN.





IV.4.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

- 52. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Maple realizó la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruce aéreo en el puente de la quebrada Mashiria sin contar con las autorizaciones correspondientes, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 770-2011-OEFA/DS<sup>33</sup>:

"La empresa Maple Gas Corporation Perú S.R.L. no ha alcanzado la justificación que permitió la construcción de ductos usando cruces aéreos, ni el diseño a nivel de detalle aprobado por la DGAAE con previa opinión de OSINERGMIN.

De la misma manera, no han presentado los estudios técnicos aprobados por el OSINERGMIN si así lo determine, sobre la no inclusión de válvulas de bloqueo accionadas localmente, para minimizar derrames y fugas en caso de roturas u otras fallas de la tubería"

(Subrayado agregado)

- 53. Durante la segunda visita de supervisión especial efectuada del 25 al 27 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión efectuó un seguimiento a las observaciones detectadas durante la primera visita de supervisión, consignado lo siguiente en el Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS<sup>34</sup>:

| Tabla N° 3<br>OBERVACIONES ANTERIORES |  |   |   |                       |  |
|---------------------------------------|--|---|---|-----------------------|--|
| N°                                    | Observación  | Base Legal  | Fecha de detección  | Fecha de Cumplimiento | Medio Probatorio   |
| 1                                     | Según el Informe Final de Siniestro presentado por Maple al OEFA, la causa básica de la fisura del ducto se debió a la "sobretensión extrema de la tubería originada probablemente por el tráfico de algún equipo pesado u otros factores externos a la tubería aún no determinados" | "(...)<br><u>Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:</u><br>(...)<br>d. En la construcción de ductos no se permitirán cruces aéreos, salvo en casos excepcionales en los cuales, el Titular deberá presentar la justificación en el EIA y el diseño a nivel de detalle para aprobación de la DGAAE con previa opinión de OSINERG.<br>(...)" | Detectada durante la visita de fecha 26 de julio del 2011 | Pendiente             | Anexo II<br>Vistas<br>fotográficas<br>donde se<br>evidencia<br>cruce aéreo<br>del Ducto<br>junto al<br>Puente de la<br>Quebrada<br>Mashiria.<br><br>Vistas<br>Fotográficas:<br>1,2,3,4,5 y 6 |



(Subrayado agregado)

- 54. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión consignó que durante la segunda visita de supervisión realizada del 13 al 17 de octubre del 2011, se detectó que Maple no habría levantado la observación detectada en el mes de julio del 2011, conforme se detalla a continuación<sup>35</sup>:

<sup>33</sup> Folio 105 del Expediente.  
<sup>34</sup> Folio 180 del Expediente.  
<sup>35</sup> Folio 273 reverso del Expediente.



*"(...) en la segunda supervisión especial realizada se verificó que la empresa no ha levantado esta observación ya que según se observa en el registro fotográfico, la empresa mantiene construido el ducto con cruce aéreo, contraviniendo las normas ambientales, su Estudio de Impacto Ambiental y el Manual de Construcción que contó con la previa opinión de OSINERGMIN. Cabe resaltar, que la empresa no ha presentado ningún proyecto de Modificación del EIA relacionado a la variación en la construcción del ducto de transporte de hidrocarburos."*

(Énfasis agregado)

55. Al respecto, Maple señaló en su escrito de descargos que el numeral 12.4 del Anexo I de su EIA prevé la construcción de ductos con cruces aéreos, consignando que las medidas aplicadas a los cruces de cuerpos de agua buscan minimizar los impactos que se producirán por el efecto del mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya, más no por efecto de construcción del oleoducto ya que éste será aéreo en los cruces con cuerpos de agua. Es decir, habría actuado en cumplimiento de lo establecido en su EIA.
56. De la revisión del Capítulo 12 del EIA correspondiente al Plan de Control de Erosión, se advierte que se establecieron una serie de medidas y prácticas de control de erosión a las actividades operativas llevadas a cabo en el Lote 31-E.
57. Específicamente, el numeral 12.4.1.2 del Capítulo 12 del EIA establece que en los tres (3) cruces de agua que atraviesan la carretera Puerto Oriente – Pacaya, ubicados en el río Pacaya, quebrada del CN Nuevo Libertador y quebrada Mashiria se construirían ductos con cruces aéreos<sup>36</sup>:

**"CAPÍTULO 12.0**

**PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN**

(...)

**12.4 PRÁCTICAS DE CONTROL DE EROSIÓN**

*A continuación se presentan las prácticas más adecuadas de control de erosión que se pueden poner en práctica*

(...)

**12.4.1.2 Cruces de Cuerpos de Agua**

*Las medidas aplicadas a los cruces de cuerpos de agua buscan minimizar los impactos que se producirán por el efecto de mantenimiento de la carretera Puerto Oriente – Pacaya, mas no por efecto de construcción del oleoducto ya que éste será aéreo en los cruces con cuerpos de agua. Se han identificado 3 cruces de aguas menores que atraviesan la actual carretera (Río Pacaya, Quebrada del CN Nuevo Libertador y Quebrada Mashiria). (...)."*

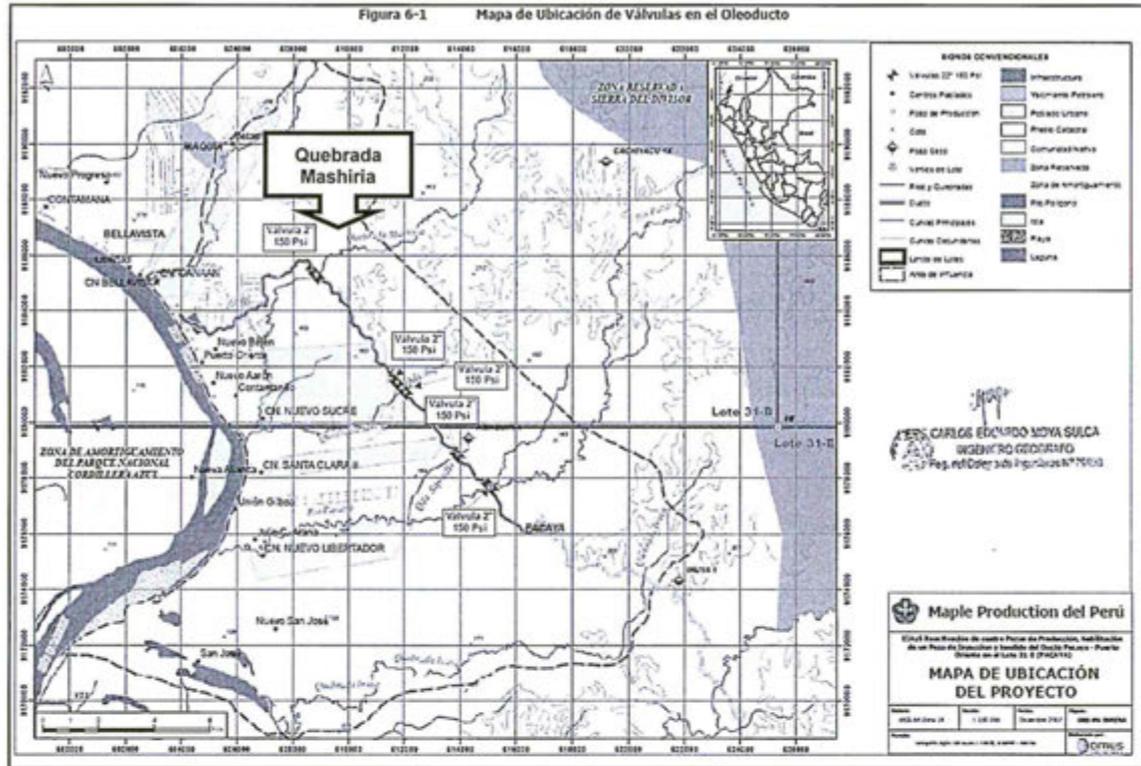
(Énfasis agregado)

58. La identificación del cruce del ducto con la Quebrada Mashiria se puede observar en el siguiente mapa contenido en el EIA:



<sup>36</sup>

Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E", aprobado a través de la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AEE del 11 de febrero del 2008. Pág. Vol. II Cap. 12-3.



59. Dicho compromiso ambiental fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008 en el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E".
60. De lo señalado se advierte que el EIA de Maple contemplaba la construcción del ducto de transporte de hidrocarburos con cruce aéreo en la quebrada Mashiria; es decir, la referida empresa contaba con la autorización correspondiente para la construcción de dicho ducto en el cruce con cuerpos de agua ubicado en la referida quebrada.



A mayor abundamiento, cabe precisar que en TÍTULO III - CONSTRUCCIÓN del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>37</sup>, se establece como requisitos generales

37

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

"Artículo 26°.- Manual para la Construcción

Antes del inicio de la construcción deberá entregarse al OSINERGMIN el EIA aprobado, el Manual para la Construcción, un programa de construcción, en el que incluirá el Manual de Seguridad, relativo al mismo, y el Plan de Contingencias para esta etapa. El Manual para la Construcción deberá contener los estudios geológicos, geotécnicos, hidrogeología y geodinámicos, en los cuales se propongan soluciones al diseño para los tramos críticos (inestabilidad de terreno, fallas geológicas, zonas altamente erosionables, entre otros) de la traza planteada. Las especificaciones para las diferentes fases de los trabajos de construcción del Ducto contenidas en el Manual para la Construcción deben proporcionar los suficientes detalles para verificar que han sido elaboradas de acuerdo con el Manual de Diseño, las presentes Normas de Seguridad y con otras normas aplicables. Los Operadores de Sistemas de Transporte, Ductos Principales, Ductos para Uso Propio y Sistema de Recolección deben de identificar en el Manual para la Construcción las Áreas de Alta Consecuencia, en las cuales deben seguirse lo indicado para dichas áreas en el Anexo 2."



- previos a la construcción de los ductos de transporte de hidrocarburos que el titular entregue al OSINERGMIN el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, demás documentos tales como, manual de construcción, programas de construcción, manual de seguridad, plan de contingencias de la etapa, entre otros, con la finalidad, de velar por la correcta operatividad del sistema de transporte de hidrocarburos por ductos.
62. Es decir, dicho reglamento, cuya fiscalización resulta del ámbito de competencia del OSINERGMIN, no hace mención a la justificación que permitió la construcción de ductos usando cruces aéreos, ni al diseño a nivel de detalle como documentos independientes del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
63. Sobre ello cabe señalar que el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-EM<sup>38</sup>, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.
64. El otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto económico, en este caso, un proyecto de hidrocarburos.
65. Por último, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE resulta de obligatorio cumplimiento desde el 11 de febrero del 2008.
66. Ahora bien, en el presente caso si bien la Dirección de Supervisión consideró que Maple habría infringido lo establecido en el Literal d) del Artículo 83° del RPAAH respecto de no contar con autorización para la construcción del ducto con cruce aéreo toda vez que Maple no alcanzó *"la justificación que permitió la construcción de ductos usando cruces aéreos, ni el diseño a nivel de detalle aprobado por la DGAAE con previa opinión de OSINERGMIN"*, la construcción de ductos con cruces aéreos se encontraba debidamente aprobada en su EIA, por lo que no infringió dicho precepto normativo.

<sup>38</sup>**Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM****"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria***La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.**La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.**El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*



67. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 83° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
68. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete. Asimismo, en concordancia con el principio de legalidad<sup>39</sup>, lo resuelto en la presente imputación no exime a Maple de las posibles sanciones relacionadas con el derrame de petróleo crudo del 10 de julio del 2011 que se le puedan imponer dentro del ámbito de competencia de otras autoridades administrativas.

**IV.5 Segunda cuestión en discusión: Maple no habría presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del mes de julio del 2011 correspondientes a los residuos generados por el derrame de petróleo crudo en la quebrada Mashiria**

**IV.5.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos**

69. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la LGA<sup>40</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
70. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>41</sup>, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
71. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14° de la LGRS<sup>42</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de



<sup>39</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos  
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:  
1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>42</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos



los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

72. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
73. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
74. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS<sup>43</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
  - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
  - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
  - (iii) Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos.

---

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final."

<sup>43</sup>

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

**"Artículo 37°.-** Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos (...)."





- 75. El Artículo 43° RLGSR<sup>44</sup> establece que los manifiestos acumulados del mes anterior deberán ser entregado a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.
- 76. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Maple en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, los manifiestos acumulados del mes anterior durante los quince (15) primeros días de cada mes, por cada operación de traslado de residuos sólidos peligrosos.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

- 77. El 10 de julio de 2011 se produjo un derrame de petróleo crudo en el puente de la quebrada Mashiria, en el ducto de 2" D de Pacaya – Puerto Oriente, en el Lote 31-E, ubicado en el Distrito de Coronel Portillo, provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali.
- 78. En el Informe Final de Siniestros<sup>45</sup>, Maple señaló que dentro de las acciones operativas de control recuperó suelo contaminado con hidrocarburos producto del mencionado derrame de petróleo crudo. Asimismo, indicó que los suelos contaminados fueron transportados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos para su posterior disposición final, conforme se evidencia a continuación:

tráfico de algún equipo pesado u otros factores externos a la tubería son no determinados.  
 Nota: El tramo de ducto de fierro instalado en el puente, entre las válvulas, antes y después de la quebrada Mashiria, es tubing J55 que tiene una resistencia al colapso de 8100 #; una capacidad interna de 7700 psi y una resistencia a la rotura de 71730 #.

**Acciones operativas de control:**  
 Deleclado el derrame del petróleo, se activó el Plan de Contingencias realizándose las acciones de control siguientes:

- Comunicación a la Supervisión de Producción, activándose el Plan de Contingencias.
- Se bloquearon válvulas antes y después del puente Mashiria.
- Se controló la fuga envolviendo el área afectada con jebe.
- Confinamiento de petróleo crudo, con el desplazamiento de barreras de contención oleofílicas en diversos puntos de la Quebrada.
- Recuperación del hidrocarburo en recipientes metálicos.
- Recuperación de suelo contaminado.
- Acopio del material oleofílico utilizado.
- Reemplazo de tramo de ducto afectado.
- Inspección del área afectada y recorrido por la quebrada Mashiria.

**Acciones tomadas con el producto no recuperado ( en caso de derrames o pérdidas):**  
 Los suelos contaminados con petróleo del derrame fueron transportados al Almacén Temporal de Residuos Peligrosos para su posterior disposición final.

|  | SI | NO (*) |
|--|----|--------|
|  | x  |        |



<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 43°.- "El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:  
 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. (...)."

<sup>45</sup> Presentado a OEFA el 22 de julio del 2011, mediante Carta MGP-OPM-L-0162-2011. Ver folios 28 al 30 reverso del Expediente.



79. Posteriormente, mediante su escrito de levantamiento de observaciones Maple presentó el documento denominado "cronología de actuación en el derrame de petróleo en el ducto de fibra de vidrio – Pacaya", mediante el cual señala que como medias correctivas utilizó paños y cordones oleofílicos; y como barrera de contención un "river boom" en el curso de la quebrada aguas arriba. Asimismo, indicó que se recogieron restos de vegetación contaminada con hidrocarburos que fueron colocados en bolsas.
80. En tal sentido, la Dirección de Supervisión advirtió que producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011, Maple habría generado residuos sólidos peligrosos consistentes en: (i) suelos contaminados con hidrocarburos, (ii) bolsa con restos de vegetación contaminada con hidrocarburos; y, (iii) paños oleofílicos contaminados con dicha sustancia.
81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 41-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señala que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), se ha verificado que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 y solo presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2011 y el Plan Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012<sup>46</sup>:

*"En vista a la recuperación de material contaminado y de la cantidad de hidrocarburo recogido por la empresa, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA para verificar si Maple cumplió con presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos. El resultado de la búsqueda dio que solo había cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012"*

(Énfasis agregado)

82. En su escrito de descargos Maple señala que los residuos generados por el derrame del 10 de julio del 2011 fueron colocados en el almacén temporal ubicado en Puerto Oriente y no fueron trasladados a ningún relleno sanitario en dicho mes, debido a que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS se realiza sólo cuando el referido almacén supere el 70% de su capacidad, por lo que, al 15 de agosto del 2011 (presunta fecha del incumplimiento), no se encontraría obligada a presentar dicho instrumento.



83. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su EIA, clasifica a sus residuos sólidos en: (i) peligrosos, (ii) comunes – plásticos, latas, vidrios, papeles y cartones; y, (iii) orgánicos – provenientes de alimentos y restos de alimentos.

84. Con relación a los residuos sólidos de materia orgánica (residuos provenientes básicamente de la cocina), el Plan de Manejo de Residuos Sólidos señala que para el traslado al relleno sanitario no se debe esperar a que se llenen los cilindros, sino que deberá realizarse cuando estos se llenen al 70% de su capacidad de almacenamiento, conforme se cita a continuación<sup>47</sup>:

<sup>46</sup>

Folio 269 del Expediente.

**"10.7 MANIPULACIÓN DE RESIDUOS****10.7.1 Residuos de Materia Orgánica**

*Residuos provenientes básicamente de la cocina. Estos pueden ser, entre otros: Compuestos por restos orgánicos de preparación de alimentos.*

*(...)*

*Estos tipos de residuos deben ser trasladados diariamente en un horario establecido por el administrador de la limpieza, de la siguiente forma:*

*(...)*

*No espere que se llene el cilindro de residuos para realizar el traslado al relleno sanitario, hágalo cuando se llene el 70% de su capacidad de almacenamiento.*

(Subrayado agregado)

85. No obstante, con relación a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no señala la misma obligación de efectuar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS cuando el almacén supere el 70% de su capacidad, conforme lo ha indicado Maple en sus descargos, quedando desvirtuado su argumento con relación a dicho extremo.
86. De otro lado, su Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el acápite referido a la disposición de los residuos sólidos, señala lo siguiente<sup>48</sup>:

**"10.9 DISPOSICION DE RESIDUOS**

*De acuerdo al "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos" D.S. N° 015-2006-EM; los residuos generados como resultado de las operaciones que realiza Maple Production en las diferentes operaciones serán dispuestos en áreas de almacenamiento temporal de residuos, de acuerdo al tipo de desecho, de la siguiente forma:*

- *Los residuos de materia orgánica serán confinados y procesados en el relleno sanitario para material orgánico*
- *Los residuos peligrosos serán trasladados para su disposición final en un relleno sanitario autorizado en la ciudad de Lima*

*(...) Durante las actividades de habilitación y construcción, serán trasladados al campamento Pacaya o Puerto Oriente para su almacenamiento temporal."*

87. En virtud del citado compromiso, se desprende que para la disposición de sus residuos sólidos orgánicos deberá confinarlos y procesarlos en el relleno sanitario para material orgánico, mientras que los residuos sólidos peligrosos deberán trasladarse para su disposición final en un relleno sanitario autorizado en la ciudad de Lima. Asimismo, cabe precisar que respecto de este tipo de residuos el referido instrumento no hace referencia a la frecuencia con la que el administrado deberá realizar el traslado de los residuos sólidos peligrosos para su disposición final mediante una EPS-RS.



<sup>47</sup> Capítulo 10.0 Plan de Manejo de Residuos del Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E, Pág Vol IV Cap. 10-8.

<sup>48</sup> Capítulo 10.0 Plan de Manejo de Residuos del Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E, Pág Vol IV Cap. 10-11.



88. En el presente caso, mediante la Carta N° MPG-OPM-L-0242-2011 presentada a la Dirección de Supervisión el 4 de noviembre del 2011, Maple remitió los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 037927, 037928, 037929, 037930, 037931, 037932 y 037933 correspondientes a los residuos borra líquida, aceite usado, baterías usadas, llantas usadas, borras contaminadas con hidrocarburos y residuos contaminados (trapos y otros), respectivamente.
89. Del análisis de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 037927, 037928, 037929, 037930, 037931 y 037932 se advierte que el 7 de octubre del 2011 Maple efectuó la disposición final mediante una EPS-RS de los residuos sólidos peligrosos correspondientes a borra líquida, aceite usado, baterías usadas, llantas usadas y borras contaminadas con hidrocarburos. Al respecto debe precisarse que dichos residuos sólidos peligrosos no corresponden a los generados por la ocurrencia del derrame de petróleo crudo del 10 de julio del 2011 sino a los que la empresa genera con normalidad en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
90. Lo indicado se sustenta de la revisión de Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentada a la Dirección de Supervisión el 23 de enero del 2012, Maple señaló que durante dicho año generaría el volumen estimado de los siguientes residuos sólidos:

| RESIDUOS SÓLIDOS         | VOLUMEN DE RESIDUOS SÓLIDOS t/mes |         |       |       |       |       |       |        |            |         |           |           |       | TM/año | TM/hr |
|--------------------------|-----------------------------------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|-------|--------|-------|
|                          | Enero                             | Febrero | Marzo | Abril | Mayo  | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |       |        |       |
| Trapos con Hidrocarburos | 0.030                             | 0.030   | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030  | 0.030      | 0.030   | 0.030     | 0.030     | 0.360 |        |       |
| Borras                   | 0.500                             | 0.500   | 0.500 | 0.500 | 0.500 | 0.500 | 0.500 | 0.500  | 0.500      | 0.500   | 0.500     | 0.500     | 6.000 |        |       |
| Batería de 24 placas     | 0.000                             | 0.600   | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.600 | 0.000 | 0.000  | 0.000      | 0.600   | 0.000     | 0.000     | 1.800 |        |       |
| Baterías de 12 placas    | 0.000                             | 0.000   | 0.000 | 0.040 | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.010  | 0.000      | 0.040   | 0.000     | 0.000     | 0.090 |        |       |
| Aceite quemado           | 0.020                             | 0.020   | 0.020 | 0.020 | 0.020 | 0.020 | 0.020 | 0.020  | 0.020      | 0.020   | 0.020     | 0.020     | 0.240 |        |       |
| Llantas                  | 0.030                             | 0.030   | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030 | 0.030  | 0.030      | 0.030   | 0.030     | 0.030     | 0.360 |        |       |
| Plásticos                | 0.009                             | 0.016   | 0.020 | 0.020 | 0.023 | 0.022 | 0.018 | 0.019  | 0.019      | 0.015   | 0.019     | 0.020     | 0.220 |        |       |
| Latas                    | 0.005                             | 0.007   | 0.005 | 0.009 | 0.008 | 0.013 | 0.005 | 0.007  | 0.005      | 0.012   | 0.009     | 0.002     | 0.088 |        |       |
| Vidrio                   | 0.000                             | 0.000   | 0.000 | 0.001 | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.001  | 0.000      | 0.000   | 0.000     | 0.004     | 0.006 |        |       |
| Chatarra                 | 0.000                             | 0.000   | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.000 | 0.000  | 0.000      | 0.000   | 0.000     | 0.000     | 0.000 |        |       |
| Papel y cartón           | 0.004                             | 0.002   | 0.015 | 0.010 | 0.007 | 0.007 | 0.009 | 0.005  | 0.005      | 0.012   | 0.007     | 0.008     | 0.095 |        |       |



91. No obstante ello, de la revisión del Manifiesto de Residuo Sólido Peligroso N° 037933 se verifica que, el 7 de octubre del 2011 Maple realizó la disposición final de 5.000 (TM) equivalente a 5,000 kg de residuos contaminados con hidrocarburos, los mismos que corresponden a los suelos contaminados, vegetación; y, paños oleofílicos, contaminados con dicha sustancia producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011.
92. Por lo tanto, dado que Maple acreditó que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame de petróleo crudo en la quebrada Mashiria, fue efectuada el 7 de octubre del 2011 a través de una EPS-RS, cumplió con su obligación ambiental, en tanto dicho manifiesto fue presentado a la Dirección de Supervisión el 4 de noviembre del 2011 mediante la Carta N° MPG-OPM-L-0242-2011.



93. En consecuencia, Maple no infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 43° del RLGR; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
94. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

#### IV.6 **Tercera cuestión en discusión: Maple no habría cumplido con presentar la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011**

##### IV.6.1 Marco Conceptual: Obligación de los administrados de colaborar con la Administración Pública

95. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordado con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establecen que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
96. Por su parte, el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, establece que la autoridad administrativa tiene la potestad de solicitar información complementaria a las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo el ámbito de su competencia<sup>49</sup>.
97. La obligación de entregar información y colaborar con la Administración busca resolver el problema de asimetrías informativas en el procedimiento sancionador. El carácter obligatorio de la información se justifica en que la autoridad administrativa incurrirá en mayores costos para acceder a ella, producirla o asumir el posible costo por el error al auto suministrarse esa información.



##### IV.6.2 Análisis del hecho imputado N° 3

98. Mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Maple la presentación de la siguiente

<sup>49</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión de Minería y Energía - OSINERGMIN-, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

**"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras**

22.1 OSINERGMIN (...) podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión (...)."



documentación relacionada con el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011 en la quebrada Mashiria<sup>50</sup>:

- (i) Indicar las acciones realizadas por MAPLE GAS en relación al derrame y la aplicación del Plan de Contingencia.
- (ii) La cantidad de suelo contaminado recuperado, su traslado al almacén y la disposición final.
- (iii) Indicar el tipo y cantidad de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, su ubicación y disposición final del material contaminado.
- (iv) Copia de los resultados de las dos (2) muestras tomadas aguas abajo del derrame y antes de llegar a la comunidad Nuevo Sucre.
- (v) Indicar cuáles serán las acciones a desarrollar en relación al crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria.
- (vi) Capacitación del personal de MAPLE GAS en prevención de derrames, especialmente del Lote 31-E Campo Pacaya y Lote 31-B Campo Maquía y Puerto Oriente.
- (vii) Copia del Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS) del año 2011, relacionado al Lote 31-E y Campo Pacaya y Lote 31-B Campo Maquía y Puerto Oriente.
- (viii) Copia de los siete (7) cursos de capacitación en la Comunidad Nuevo Sucre, así como los registros generados.
- (ix) Equipos de Protección Personal (EPP) entregados a los treinta y dos (32) comuneros de Nuevo Sucre contratados para la limpieza de la zona.
- (x) Reportes de siniestros e incidentes ambientales generados durante los años mencionados, así como las acciones tomadas conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia, la recuperación de productos de petróleo, y suelo contaminado, y la disposición de estos.

99. Con relación a la documentación detallada en los numerales del (i), (ii), (iii), (iv) y (v) la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles; es decir, hasta el 5 de agosto del 2011. Asimismo con relación a los documentos detallados en los numerales (vi), (vii), (viii), (ix) y (x) la Dirección de Supervisión no le otorgó plazo para la presentación de los mismos sino que fueron requeridos *in situ* el 27 de julio del 2011, los mismos que fue debidamente entregada en dicha oportunidad.

100. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 770-2011-OEFA/DS del 31 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

*"A la fecha de la elaboración del informe, la empresa Maple Gas Corporation Perú S.R.L. no presentó los documentos relacionados a la cantidad de suelo contaminado recuperado, considerando que el EIA aprobado, especifica lo siguiente: de producirse algún derrame de hidrocarburos se trasladará el suelo contaminado al campamento base para su tratamiento con procedimientos Land Farming. De la misma manera, no han indicado la cantidad de días que quede en las infraestructuras de tratamiento de residuos. Ni han presentado el registro que contenga el movimiento así como el tipo de características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos"*

101. En similares términos en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>50</sup> Folios del 99 al 101 del Expediente.



"(...)

-Indique la cantidad de suelo contaminado recuperado, su traslado al almacén temporal y la disposición final del mismo.

-Indique el tipo y cantidad de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, su ubicación y disposición final del material contaminado.

- Indique sobre las acciones a desarrollar en relación al crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria.

Así, se dispuso que Maple presente dicha información el día 5 de agosto del 2011. Posteriormente con fecha 16 de agosto del 2011, mediante Registro N° 2011-E01-9778, la empresa presenta la carta N° MG-VIOP-L-0055-2011 adjuntando el Informe Preliminar y el Informe Final de Derrame N° 001-2011, el Informe de Ensayo N° 93248 del agua superficial tomada como muestra para análisis y la cronología detallada de los hechos ocurridos en día 10 de julio del mismo año. Sin embargo, no cumplió con remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión citada en el párrafo precedente."

102. En virtud de lo expuesto, Maple no habría cumplido con presentar dentro del plazo legal establecido la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011 relacionada con: (i) la cantidad de suelo contaminado recuperado, su traslado al almacén temporal y la disposición final del mismo, (ii) el tipo y cantidad de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, su ubicación y disposición final del material contaminado; y, (iii) las acciones a desarrollar en relación al crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria.
103. En su escrito de descargos, Maple señala que la documentación e información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011 fue remitida al OEFA vía Courier el 2 de agosto del 2011. Para acreditar lo indicado, adjunta el correo electrónico enviado por el representante de Maple quien suscribió dicha acta<sup>51</sup>.
104. Maple agrega que si bien no se cuenta con un cargo de entrega de la información solicitada por el OEFA, de conformidad con el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la administración no puede presumir la mala fe del privado, de manera tal que la afirmación antes señalada deberá ser valorada a la luz de la documentación presentada ante el requerimiento efectuado por el OEFA.
105. De la revisión de dicho correo electrónico se verifica el contenido de la comunicación que efectuó el señor Oliver Gonzales Córdova al Ingeniero Hernan Panta señalando que los requerimientos que solicitó el inspector de campo durante la visita de supervisión del 27 de julio del 2011 fueron remitidos sin pendientes el 2 de agosto del 2011; no obstante, lo indicado por la citada empresa no adjunta ningún medio probatorio (diferente al cargo de presentación) que acredite el cumplimiento de dicha obligación formal.
106. En la audiencia de informe oral Maple argumentó que cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión bajo los siguientes términos:
- Sobre la información relacionada con la cantidad de suelo contaminado recuperado, su traslado al almacén temporal y la disposición final del



<sup>51</sup>

Folio 295 del Expediente.



mismo, habría sido remitida el 22 de julio del 2011 a través de la Carta N° MGP-OPM-L-0162-2011 que adjunta el Informe Final de Siniestros; así como la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 del 25 de agosto del 2011.

- Sobre la información relacionada con el tipo y cantidad de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, su ubicación y disposición final del material contaminado habría sido remitida el 25 de agosto del 2011 mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 y el documento "Cronología del derrame" presentado a la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2011.
- Sobre la documentación relacionada con las acciones a desarrollar con el crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria habría sido remitida mediante la Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011 y las vistas fotográficas N° 13 y 17 adjuntas al documento "Cronología del derrame" presentado a la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2011.

107. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Maple cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA dentro del plazo establecido.

a) Sobre la información relacionada con la cantidad de suelo contaminado recuperado, su traslado al almacén temporal y la disposición final del mismo:

108. La presentación oportuna de la información requerida resultaba de vital, a efectos que la autoridad administrativa tome conocimiento de los resultados de las acciones adoptadas por la empresa para la remediación de la zona afectada por el derrame de julio del 2011.

109. De la revisión del **Informe Final de Siniestros**, se advierte que el 22 de julio del 2011 Maple informó que como acciones de control contenidas en su Plan de Contingencias, luego de la detección del derrame de petróleo crudo, recuperó suelo contaminado y acopió el material oleofílico utilizado.

110. En el mismo informe final, Maple reportó que dentro de los trabajos de mitigación realizados y condiciones del área, efectuó la disposición final de los residuos impregnados con hidrocarburos al almacén temporal.



111. Asimismo, a través de la **Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011** presentada el 25 de agosto del 2011, Maple informó que el 10 de julio del 2011 (fecha de ocurrencia del derrame) al promediar las 11:20 am el personal de su empresa inició labores de limpieza de la quebrada con paños oleofílicos y recuperación de vegetación impregnada con el hidrocarburo (utilizaron contenedores). Agrega que en total recuperaron 45 galones (gls) de hidrocarburos y dos (2) bolsas de vegetación impregnada con hidrocarburo. Finalmente el día 11 de julio del mismo año, al realizar una segunda inspección a la zona del derrame recuperaron una (1) bolsa más de vegetación manchada con hidrocarburos.

112. De la revisión de los referidos medios probatorios se concluye que Maple informó de manera muy general sobre la recuperación de suelo y vegetación contaminados con hidrocarburo. Ello sin precisar la cantidad en kg y/o toneladas de los mismos; del mismo modo. Asimismo, comunicó su traslado al almacén



temporal de residuos sólidos, pero no informó sobre la disposición final de los mismos a través de una EPS-RS. Además, cabe precisar que la información brindada se realizó fuera del plazo legal establecido para ello; es decir, de manera posterior al 5 de agosto del 2011.

b) Sobre el tipo y cantidad de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, su ubicación y disposición final del material contaminado:

113. La presentación oportuna de la información requerida resultaba de vital, a efectos que la autoridad administrativa tome conocimiento de los resultados de las acciones adoptadas por la empresa para la remediación de la zona afectada por el derrame de julio del 2011.

114. En la **Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011** presentada el 25 de agosto del 2011, Maple informó el 10 de julio del 2011 (fecha de ocurrencia del derrame) que los materiales absorbentes utilizados para la recuperación del tipo derramado fueron paños oleofílicos y cordones oleofílicos.

115. Asimismo, de la revisión del documento "**Cronología del derrame**" presentado a la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2011 Maple informó que para la recuperación del producto derramados utilizaron dos (2) river boom de 15 metros cada uno, un rollo de paño oleofílico, seis (6) cordones oleofílicos de 4mt cada uno, cuatro (4) baldes, bolsas, etc. Todo el material indicado fue obtenido de su almacén Puerto Oriente.

116. De la revisión de los citados medios probatorios, Maple informó sobre el tipo, cantidad y ubicación de materiales absorbentes utilizados para la recuperación del producto derramado, la citada empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la disposición final de dicho material contaminado. Además, cabe precisar que la información brindada se realizó los días 16 y 25 de agosto del 2011; es decir, fuera del plazo establecido para ello.

c) Sobre las acciones a desarrollar con el crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria

117. La presentación oportuna de la información requerida resultaba de vital, a efectos que la autoridad administrativa tome conocimiento de los resultados de las acciones adoptadas por la empresa para la remediación de la zona afectada por el derrame de julio del 2011.



118. De la revisión de la **Carta N° MGP-OPM-L-0188-2011** presentada el 25 de agosto del 2011, no se advierte información alguna referente a las acciones a desarrollar con el petróleo crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria y se limita a indicar las acciones de limpieza en general sobre todo aguas arriba y aguas abajo del Puente Mashiria. Asimismo, dicha carta señala que se presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas a efectos de dar respuesta al Oficio N° 1710-2011-MEM-AAE.

119. En la fotografía N° 13 adjunta al documento "**Cronología del derrame**" presentado a la Dirección de Supervisión el 16 de agosto del 2011, se indica que a través del referido registro fotográfico se apreciaría la limpieza de las trazas de



hidrocarburo debajo del Puente Mashiria. Es decir, a modo general Maple informó que con relación al crudo impregnado en los troncos de las bases del puente Mashiria, se procedería a efectuar su limpieza sin detallar el procedimiento del mismo. En la fotografía N° 17 Maple solo ha hecho referencia a que el puente Mashiria se encontraría limpio. Por lo tanto, la información presentada resulta insuficiente; además, la misma fue remitida de manera extemporánea, es decir, con fecha posterior al 5 de agosto del 2011.

120. En atención a lo señalado, se concluye que Maple no presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011, toda vez que la información presentada a través de los medios probatorios analizados en los literales a), b) y c) precedentes se encuentra incompleta y fue remitida a la Dirección de Supervisión de manera extemporánea; es decir, con fecha posterior al 5 de agosto del 2011.
121. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple infringió lo dispuesto en el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, debido a que no se presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>52</sup>.

#### IV.7 **Cuarta cuestión en discusión: Maple no habría tomado medidas para evitar derrames de hidrocarburo en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria**

##### IV.7.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

122. El Artículo 9° del RPAAH<sup>53</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

123. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma<sup>54</sup> señala que el EIA es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>53</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>54</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones  
Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."



ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

124. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

#### IV.7.2 Compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental:

125. De acuerdo al Capítulo 7.0 – Plan de Contingencias contenidos en el EIA, uno de los compromisos asumidos por Maple, señala lo siguiente<sup>55</sup>:

##### **"7.4.3 EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y PRECAUCIONES**

(...)

##### **7.4.3.2 Descripción y Análisis**

(...)

##### **Derrames de Combustible**

(...)

*"Las actividades relacionadas a la probabilidad de ocurrencia de un derrame son el transporte y el manejo de combustibles.*

*MAPLE tomará todas las medidas de cuidado extremas para evitar derrames y contingencias relacionadas al transporte y manipulación de combustibles.*

*(...)"*.

(Subrayado agregado)

126. En virtud del citado compromiso, Maple se encuentra obligado a realizar todas las acciones pertinentes a efectos de prevenir las posibles fugas y/o derrames que se puedan generar en el desarrollo de sus actividades (construcción u operación del oleoducto). Dentro de estas acciones, se encuentran, entre otras, el mantenimiento preventivo y correctivo del oleoducto de 2" Pacaya – Puerto Oriente.



127. En concordancia con lo indicado, en el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Maple consignó que en las zonas donde el ducto se cruza con río o quebradas, como es el caso de la quebrada Mashiria, se realizarán inspecciones de por lo menos una (1) vez a la semana a efectos de identificar los posibles daños a los soportes y templadores, conforme se detalla a continuación<sup>56</sup>:

##### **"6. PROGRAMAS DE PATRULLAJE DEL DERECHO DE VÍA**

(...)

*En zonas en las cuales el Ducto cruza ríos o quebradas, deberá inspeccionarse por lo menos 01 vez a la semana para identificar posibles daños a los soportes y templadores por efecto de las inundaciones o acumulaciones de troncos y palos.*

*Las incidencias deben reportarse en el formato de inspección de Ductos y en lo posible documentarse fotográficamente.*

<sup>55</sup> Folio 50 y reverso del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 243 del Expediente.



(...).”

(Subrayado agregado)

128. Al respecto, en el acápite de Impactos Asociados al Tendido del Ducto contenido en el EIA señala que la quebrada Mashiria cuenta con puente que permite el paso de vehículos y maquinaria pesada que podría generar problemas de inestabilidad<sup>57</sup>:

**“3.2 IMPACTOS ASOCIADOS AL TENDIDO DEL DUCTO PACAYA – PUERTO ORIENTE**

*Para la descripción de los impactos ambientales se ha definido la trocha carrozable Pacaya – Puerto Oriente, a lo largo de la cual se instalará el oleoducto, como parte del Derecho de Vía (DdV) del Oleoducto proyectado. Los componentes ambientales se definen de manera idéntica a las descritas para el proyecto de reactivación de pozos.*

(...)

*Actualmente, las quebradas Pacaya, Yarina y Mashiria cuentan con puentes para permitir el paso de vehículos, sin embargo estos se encuentran en mal estado de conservación y requieren una rehabilitación; estos cuerpos de agua tienen una variación de caudal importante entre las épocas secas y húmedas, presentando taludes de fuerte pendiente debido a la acción erosiva de los ríos.*

(...)

*El paso de maquinaria pesada en las zonas de cruces con cuerpos de agua, podría causar problemas de inestabilidad debido al gran peso de estas unidades.”*

129. De acuerdo a lo indicado, dentro de las acciones pertinentes que Maple debía cumplir, a efectos de prevenir las posibles fugas y/o derrames, se encontraba la aplicación de los programas de patrullaje del derecho de vía consistentes en inspeccionar con una frecuencia mensual el oleoducto de 2” Mashiria – Puerto Oriente para detectar posibles daños externos en el mismo.



**Análisis del hecho imputado N° 4:**

En el Informe Final de Siniestros<sup>58</sup>, Maple señaló que el inicio del derrame se produjo en el puente de la quebrada Mashiria debido a una pequeña fisura transversal del tramo de fierro entre la unión roscada del codo de 45° del ducto de 2” pulgadas Pacaya – Puerto Oriente, situada a un extremo del puente originando una fuga de hidrocarburo de forma pulverizada.

131. Asimismo, en el referido informe Maple agregó que la causa más probable de lo ocurrido se habría debido a una sobretensión externa en la tubería, originada probablemente por el tráfico de algún equipo pesado u otros factores no determinados.
132. Durante la segunda visita de supervisión efectuada del 13 al 17 de octubre del 2011 con la finalidad de realizar un seguimiento a la observaciones levantadas

<sup>57</sup> Capítulo 3.2 Impactos Asociados al Tendido del Ducto del Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E, Pág. Vol. IV Cap. 3-42.

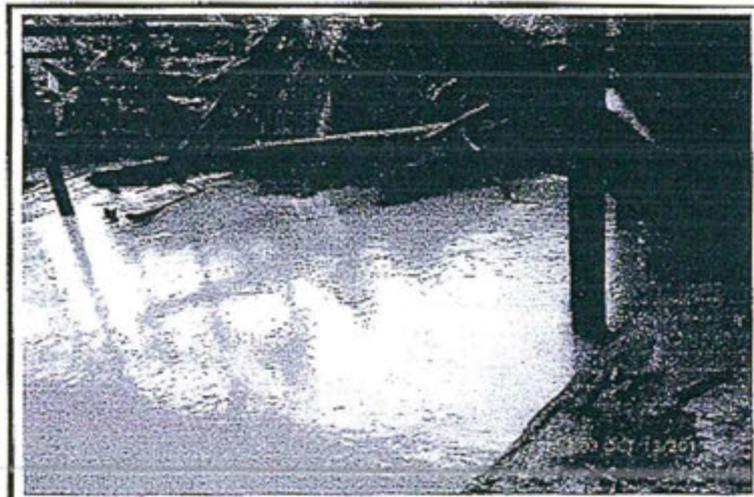
<sup>58</sup> Presentado al OEFA el 22 de julio del 2011, mediante Carta MGP-OPM-L-0162-2011. Ver folios 94 reverso del Expediente.



durante la primera visita especial, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de troncos, palos, ramas (palizada) acumuladas ejerciendo presión en los soportes de la base del puente que cruza la quebrada Mashiria, que pondría en riesgo la estabilidad del puente y por consiguiente, la estabilidad y seguridad del ducto, conforme se observa en el registro fotográfico N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS:



**Fotografía N° 1:** Muestra abundante troncos, palos y maleza, ejerciendo presión sobre la base del puente de Mashiria, ocasionando una situación de alto riesgo para la estabilidad del Puente Maple deberá programar retiro del material a la brevedad.  
Coordenadas: 0515004/9177672.



**Fotografía N° 2:** Muestra abundante troncos, palos y maleza, ejerciendo presión sobre la base del puente de Mashiria, ocasionando una situación de alto riesgo para la estabilidad del Puente; Maple deberá programar retiro del material a la brevedad.  
Coordenadas: 0515004/9177672.



133. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



"En el Informe Preliminar y Final de Siniestro N° 001-2011 presentado por Maple señala que la causa de la rotura se pudo deber a la sobretensión externa de la tubería originada probablemente por el tránsito de vehículos pesados u otros factores externos. Dicha conclusión sumada a la información vertida en el PMA del Lote 31E sobre la baja estabilidad geomorfológica del ducto, exhorta a que Maple ejecute su Programa de Inspección y Mantenimiento regularmente a fin de evitar ese tipo de incidentes (...)"

(Subrayado agregado)

134. Al respecto, Maple señala en su escrito de descargos que de acuerdo al numeral 5.1 del Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008 se comprometió a efectuar el patrullaje de todo el ducto al menos una (1) vez al mes y en los meses de mayor precipitación al menos una (1) vez a la semana. Por lo tanto, dado que el mes de julio (mes de la ocurrencia del derrame de petróleo) tiene poca precipitación pluvial, el patrullaje debía efectuarse en una oportunidad.
135. En tal sentido, precisa que habría cumplido su labor de patrullaje en el derecho de vía del ducto y en el mismo ducto, acciones que fueron consideradas en su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011 en el cual se programó inspecciones, patrullajes y monitoreos del ducto durante todos los meses del año exceptuando el mes de julio (mes de menor precipitación pluvial). Para acreditar lo indicado adjunta su Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011.
136. Del mismo modo, Maple agrega que dichas labores de inspección fueron ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el Programa Anual Ejecutado de Mantenimiento Ducto – Año 2011, por lo que cumplió con el Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008. Para acreditar lo indicado adjunta su Programa Anual Ejecutado de Mantenimiento Ducto – Año 2011.
137. De la revisión del Acápito 5 del Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008, se advierte que los trabajos de mantenimiento (predictivo, correctivo y preventivo) para prevenir las posibles fallas físico mecánicas del ducto en cruce con puentes, debían realizarse detalladamente con una frecuencia mensual en periodos de poca precipitación y semanal en periodos de mayor contingencias pluviales, conforme se detalla:

**"5. PROCEDIMIENTOS PARA TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO, CORRECTIVO Y PREVENTIVO**

**5.1 Mantenimiento Predictivo**

El objetivo de este procedimiento es prevenir posibles fallas en el ducto que pueden ser causadas por fallas físico mecánicas del ducto o producto de fenómenos naturales como deslizamientos o procesos de erosión.

Inspección General: Se deberá realizar una inspección de todo el ducto (21.4 km) al menos 01 vez al mes y en los meses donde se presenta mayor precipitación pluvial al menos una vez a la semana, para la inspección se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Evaluar los efectos de la erosión por lluvias





- 2) *Inspeccionar con detenimiento todas las alcantarillas a lo largo del ducto*
- 3) *Inspeccionar al detalle todos los buzones de control y el estado de las válvulas y empalmes en los mismos*
- 4) *Inspeccionar en detalle los cruces del ducto en todos los puentes a lo largo del Ducto*
- 5) *Verificar si a lo largo del ducto se presentan deslizamientos de tierra que afecten directa o indirectamente algún tramo del ducto en particular (...)*

(Subrayado agregado)

138. Con relación al Acápite 6 del Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente del año 2008, se advierte que éste se encuentra más enfocado a los trabajos de mantenimiento que debían efectuarse en la derecha de vía correspondiente a la base de los puentes (soportes y templadores ) sobre los cuales cruza el ducto y no a los trabajos de mantenimiento a efectuarse en el ducto propiamente dicho:

**"6. PROGRAMAS DE PATRULLAJE DEL DERECHO DE VÍA**

(...)

En zonas en las cuales el Ducto cruza ríos o quebradas, deberá inspeccionarse por lo menos 01 vez a la semana para identificar posibles daños a los soportes y templadores por efecto de las inundaciones o acumulaciones de troncos y palos.

Las incidencias deben reportarse en el formato de inspección de Ductos y en lo posible documentarse fotográficamente.

(...)"

(Subrayado agregado)

139. Si bien Maple alega que en el mes de julio (mes de la ocurrencia del derrame de petróleo) la zona en cuestión tiene poca precipitación pluvial, el patrullaje debía efectuarse solamente en una oportunidad.
140. En efecto, desde el mes de junio hasta comienzos del mes de julio (fecha de la ocurrencia del derrame de petróleo crudo), Maple se encontraba en época de poca contingencia pluvial, de acuerdo a la información establecida en el Acápite 1.0 del EIA<sup>99</sup>:

**"CAPITULO 1.0 INTRODUCCIÓN**

(...)

**1.2.1 GENERALIDADES**

(...)

*El clima del ámbito de estudio, queda definido por su carácter tropical, régimen térmico cálido y abundante precipitación, distribuidos en dos estaciones diferentes (lluvias y secas).*

(...)

**1.7 METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EIAyS**

*Asimismo, en esta etapa se diseñó el plan de trabajo para la ejecución del levantamiento de información de campo. Dicho plan incorporó el concepto de estacionalidad para el componente biótico y en la medición de caudales, como parte de la información hidrográfica. La estacionalidad fue definida en dos pocas,*



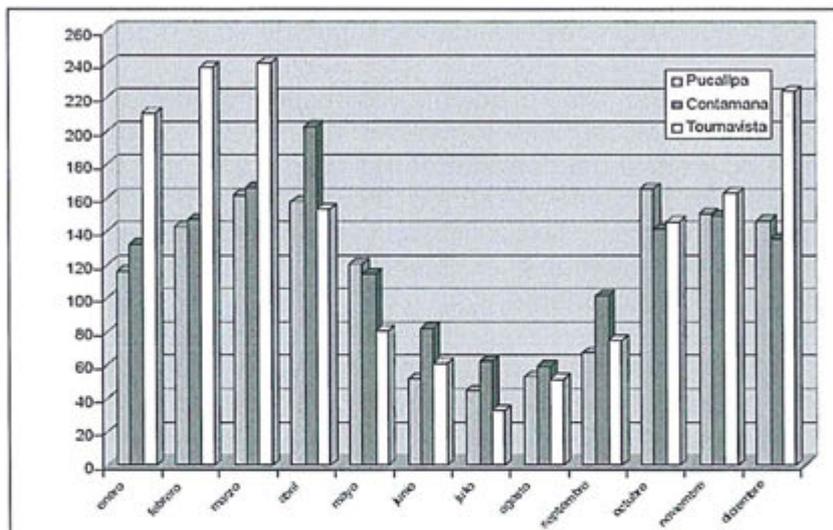
<sup>99</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009.



*húmeda y seca, de acuerdo a los periodos de presencia y ausencia de lluvias. La época húmeda fue registrada a finales de marzo y el mes de abril y la época seca, en el mes de junio hasta comienzos del mes de julio.*

- 141. Lo indicado se puede sustentar en el **Gráfico 1.2-3 Distribución Anual de la Precipitación**, donde se observa que, en efecto, los meses de junio, julio y agosto son los meses de menos precipitaciones:

**Figura 1.2-3 Distribución Anual de la Precipitación**



Promedios mensuales de precipitación de las estaciones meteorológicas de Pucallpa, Contamana y Toumavista entre los años 1994 al 2006. Para la estación de Pucallpa se consigna información previa al año 2000.

- 142. De la revisión del Programa Anual de Mantenimiento de Ductos, correspondiente al año 2011<sup>60</sup> se verifica que Maple programó las acciones de mantenimiento preventivo correspondientes a inspección, patrullaje y monitoreo del ducto Pacaya – Puerto Oriente consistente en una inspección visual detallada y monitoreo de la tubería a efectos de detectar signos de corrosión y deformación; asimismo, patrullar el derecho de vía a fin de detectar el comportamiento de los suelos que prevengan invasión de la franja por donde discurre el ducto.



Asimismo, de la revisión del Programa Anual Ejecutado de Mantenimiento Ducto – Año 2011<sup>61</sup>, se verifica que durante el año 2011 Maple efectuó al 100% el mantenimiento preventivo al ducto Pacaya – Puerto Oriente. Conforme ha indicado en su escrito de descargos, durante el mes de julio del año 2011 dicho mantenimiento fue ejecutado una vez al mes, dado que se encontraban en época de poca precipitación pluvial conforme ha sido corroborado en su EIA.

- 144. El presente procedimiento administrativo sancionador, se originó, entre otros aspectos, como consecuencia de la comunicación de Maple sobre la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011 en el oleoducto Pacaya – Puerto Oriente, el mismo que remitió el Informe Final de Siniestro N° 001-2011 en el que indicó que la causa del derrame fue una pequeña fisura

<sup>60</sup> Folio 342 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 333 del Expediente.



trasversal del tramo de fierro entre la unión roscada del codo de 45° del ducto de 2" pulgadas Pacaya – Puerto Oriente, probablemente debido a una sobretensión externa en la tubería, originada probablemente por el tráfico de algún equipo pesado u otros factores no determinados.

145. No obstante ello, no existen elementos probatorios suficientes que identifiquen si la causa de dicho derrame de petróleo crudo (pequeña fisura transversal del tramo de fierro entre la unión roscada del codo de 45° del ducto de 2" pulgadas Pacaya – Puerto Oriente) sea atribuible a la falta de ejecución de las medidas para evitar derrames de petróleo crudo en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria (hecho imputado en el presente caso).
146. Adicionalmente a ello, Maple adjunta los resultados de la prueba hidrostática efectuada en el ducto durante los meses de mayo y junio del 2011<sup>62</sup> (un mes antes de la ocurrencia del derrame de petróleo crudo). De la revisión del citado medio probatorio, se puede corroborar la correcta operación del ducto por lo que a dicho periodo no era posible existiesen fallas físico mecánicas. En tal sentido, Maple ejecutó diligentemente su Manual de Operación y Mantenimiento del Ducto Pacaya – Puerto Oriente.
147. Por tanto, de la evaluación de todos los medios probatorios obrantes en el Expediente no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de julio del 2011 en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria se debió a la falta de toma de medidas para evitar derrames de hidrocarburo por parte de Maple.
148. De otro lado, Maple señaló que como parte del Plan de Relaciones Comunitarias, el 29 de abril del 2012 celebró un contrato de prestación de servicios con la Comunidad Nativa de Nuevo Sucre, por el cual se acordó que el patrullaje del derecho de vía y del ducto Pacaya – Puerto Oriente se realizaría cuatro (4) veces por semana a partir de dicho año. Para acreditar dichas afirmaciones adjuntó el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Maple y la Comunidad Nativa de Nuevo Sucre<sup>63</sup>.



149. Al respecto, cabe agregar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al no haber tomado las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de derrames; y no sobre algún compromiso correspondiente a su Plan de Relaciones Comunitarias, por lo que, carece de relevancia pronunciarse sobre dicho extremo.
150. A mayor abundamiento, del 13 al 17 de octubre del 2011 la Dirección de Supervisión efectuó una segunda visita especial para la toma de muestras de sedimentos y aguas superficiales en determinados puntos de la quebrada Mashiria, a efectos de determinar si el cuerpo receptor sigue afectado por el derrame de petróleo crudo del 10 de julio del 2011, conforme se detalla a continuación:

<sup>62</sup> Folios del 639 al 642 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio del 323 al 331 del Expediente.

**Cuadro N° 1: Puntos de monitoreo**

| Punto de Control | Descripción  | Ubicación<br>Coordenadas UTM Sistema<br>WGS 84 |
|------------------|--|--|
| S-1              | 300 metros arriba de la Comunidad Nativa Nuevo Sucre | E 9185232 – N 0508732                          |
| S-2              | 30 metros antes de la desembocadura al Rio Ucayali   | E 9185378 – N 0508877                          |
| S-3              | 200 metros abajo del Puente de la quebrada Mashiria  | E 9179348 – N 0506261                          |
| S-4              | Debajo del Puente Mashiria                           | E 9185174 – N 0508534                          |
| S-5              | 200 metros arriba del Puente de la quebrada Mashiria | E 9179940 – N 0506602                          |

151. Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A., cuyos resultados para los sedimentos tomados en la quebrada Mashiria, se observa en el siguiente cuadro<sup>64</sup>:

**Cuadro N° 2: Resultados para sedimentos**

| Descripción de la muestra | Fecha de muestreo | Fecha de análisis | TPH<br>(mg/kg) | Coordenadas<br>18M/UTM |
|---------------------------|-------------------|-------------------|----------------|------------------------|
| SD-01                     | 17 Oct. 2011      | 24 Oct. 2011      | N.D.           | 0506602/9179940        |
| SD-02                     | 17 Oct. 2011      | 24 Oct. 2011      | N.D.           | 0506261/9179348        |
| SD-03                     | 17 Oct. 2011      | 24 Oct. 2011      | N.D.           | 0508534/9185174        |
| SD-04                     | 17 Oct. 2011      | 24 Oct. 2011      | N.D.           | 0508732/9185232        |
| SD-05                     | 17 Oct. 2011      | 24 Oct. 2011      | N.D.           | 0508877/9185378        |

152. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que el término No Detectado (N.D) demuestra que en estos puntos (lecho subacuático de la quebrada Mashiria) no hay contaminación por hidrocarburos. Ello, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua.



- De la misma manera, las muestras de aguas superficiales tomadas en la quebrada Mashiria fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A., cuyos resultados se observan en el siguiente cuadro<sup>65</sup>:

<sup>64</sup> Información obtenida del Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS (ver folio 172 del Expediente).

<sup>65</sup> Información obtenida del Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS (ver folio 173 del Expediente).

**Cuadro N° 3: Resultados para aguas superficiales**

| Análisis                               | Unidad | AS-01<br>(09:00) | AS-02<br>(09:45) | AS-03<br>(11:15) | AS-04<br>(11:40) | AS-05<br>(12:00) |
|--|--------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Aceites y Grasa                        | mg/L   | <1               | <1               | <1               | <1               | <1               |
| TPH(C <sub>10</sub> -C <sub>40</sub> ) | mg/L   | <0.2             | <0.2             | <0.2             | <0.2             | <0.2             |
| Arsénico Total                         | mg/L   | <0.002           | <0.002           | <0.002           | <0.002           | <0.002           |
| Cadmio Total                           | mg/L   | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           |
| Cromo Total                            | mg/L   | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           |
| Cobre Total                            | mg/L   | <0.002           | <0.002           | <0.002           | <0.002           | <0.002           |
| Plomo Total                            | mg/L   | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           | <0.001           |
| Zinc Total                             | mg/L   | <0.010           | <0.017           | <0.013           | <0.009           | <0.011           |

154. En similares términos, en el Informe de Supervisión N° 1125-2011-OEFA/DS del 26 de enero del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que para el caso de las cinco muestras de aguas superficiales tomadas en los puntos detallados en el cuadro anterior, se obtuvo un resultado menor a 0.20 mg/l de TPH. Asimismo, respecto del parámetro aceites y grasas, si bien los resultados evidencian concentraciones menores a un ppm (<1,0), dichos resultados no superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAN que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua (Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático para los ríos de la selva; el mismo que establece "ausencia de película visible de hidrocarburos").
155. En conclusión, de la revisión de los resultados de monitoreo, efectuados los días 17 y 24 de octubre del 2011, no se evidencia que el cuerpo receptor de la quebrada Mashiria contenga dentro de su composición química parámetros de hidrocarburos totales y aceites y grasas. Por tanto, se concluye que, el impacto negativo generado por el derrame de petróleo crudo del 10 de julio del 2011 ha sido debidamente remediado.
156. Finalmente, en la referida visita de supervisión el supervisor de campo verificó que Maple efectuó el cambio del tramo del ducto donde se produjo la fisura que originó el derrame de petróleo crudo, conforme se puede apreciar en la vista fotográfica N° 6 contenida en el Anexo II del Informe N° 1125-2011-OEFA/DS<sup>66</sup>:



66

Folio 129 del Expediente.



Fotografía N° 6: Muestra tramo de ducto cambiado (cople, reducción, nipple, codo 45° unión transversal). Área donde se produjo el derrame, remediado y limpio). Coordenadas: 0515004/9177672.

- 157. En consecuencia, dado que no se ha constatado que Maple haya incumplido con la obligación ambiental fiscalizable contenida en su estudio ambiental, de acuerdo al Artículo 9° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 158. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

#### IV. 8 MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 159. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>67</sup>.



- 160. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

- 161. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 162. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

<sup>67</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

IV.8.2 Medidas correctivas aplicables

163. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) Infracción al Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD debido a que no se presentó la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011.

IV.8.3. Procedencia de la medida correctiva

- ***Infracción al Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD***
164. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple infringió lo establecido en el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD al no haber presentado la información solicitada mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011.
165. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente se aprecia que Maple no subsanó la infracción materia de análisis.
166. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en lo siguiente:

| Conductas infractoras  | Medida correctiva   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011. | Capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |





- 167. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades de la empresa con relación a temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>68</sup>.
- 168. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 169. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 170. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| Conducta infractora   | Norma que establece la obligación ambiental  |
|---|--|
| Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011. | Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Decreto Supremo N° 205-2009-OS/CD. |

**Artículo 2°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

<sup>68</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



| N° | Conducta infractora  | Medida correctiva   |   |   |
|----|--|---|---|---|
|    |  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 1  | Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011. | Capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidas a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Maple Gas Corporación del Perú S.R.L.**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, respecto de los siguientes extremos:

| N° | Hecho detectado   | Norma que establece la obligación ambiental   | Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción   |
|----|---|---|--|
| 1  | En el puente Mashiria, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos sin contar con la autorización correspondiente.  | Literal d) del Artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
| 2  | Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 correspondiente a los residuos generados en el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal | Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.  |
| 3  | Maple no habría tomado medidas para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria.   | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  | Numeral 3.4.3. de la tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.  |





**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporación del Perú S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a **Maple Gas Corporación del Perú S.R.L.**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a **Maple Gas Corporación del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporación del Perú S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

